



ASESORÍA JURÍDICA
BFV/MTC.

RESUELVE SUMARIO SANITARIO ORDENADO
INSTRUIR MEDIANTE LA RESOLUCIÓN EXENTA
NÚM. 4120 DE 2015, EN FARMACIA EMANUEL.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO, 5049 23.12.2016

VISTOS estos antecedentes: Resolución Exenta N° 4120, de fecha 30 de octubre de 2015 que ordena instruir sumario sanitario en Farmacia Emanuel; Providencia Interna Núm. 1549, de fecha 30 de julio de 2015, de la Jefa de Asesoría Jurídica; Memorando Núm. 911, de fecha 28 de julio de 2015, de la Jefa del Departamento ANAMED; Acta N° SRV017/15, SRV019/15, ambas de fecha 7 de julio de 2015 levantada por los inspectores del Instituto de Salud Pública; Informe Técnico Núm. 204-2015, de fecha 15 de julio de 2015, elaborado por los inspectores del Subdepartamento de Farmacia del Instituto de Salud Pública de Chile y documentación de respaldo; Constitución de fiscalía; Citaciones a representante legal y director técnico de Farmacia Emanuel; Notificaciones a los citados; Audiencia de fecha 21 de diciembre de 2015; Descargos y documentación que se acompaña; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por medio de la Resolución Exenta Núm. N° 4120, de fecha 30 de octubre de 2015, se ordenó instruir sumario sanitario en Farmacia Emanuel con la finalidad de investigar y esclarecer los hechos singularizados en ella y perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren de ellos derivar, relativas a que el local funcionaba sin la presencia de un químico farmacéutico, quebrantando, además, una medida sanitaria de "Prohibición de Funcionamiento".

SEGUNDO: Que, citadas las sumariadas en forma legal a presentar sus descargos en la audiencia del día 21 de diciembre de 2015, concurre la dueña de Farmacias Emanuel, doña Sonia Uribe Valencia. No comparece la directora técnica del local, quien renunció una semana después de la fiscalización.

Los descargos fueron presentados por escrito y son resumidamente los siguientes:

- La dueña de la farmacia argumenta que la Directora Técnica del local se encontraba ausente al momento de la fiscalización, sin perjuicio que hubiese dejado registro de su ausencia en el Libro de Recetas.
- También manifiesta que, ella misma respetó la medida de "Prohibición de Funcionamiento" sólo "por 30 minutos", pasado dicho lapso, procedió a abrir nuevamente la farmacia, ya que necesitaba recibir un pedido y que sus condiciones económicas no le permiten mantenerla cerrada.

TERCERO: Que, se acompañan a la presentación los siguientes documentos:

- A fojas 21, consta copia simple del Libro de Recetas en la que se consigna *"7/7/15 Me ausento de la Dirección Técnica de la Farmacia "Emanuel" por horas debido a razones personales. Me retiro a las 9.30 hrs."*
- Formulario N°29 del SII de los meses de junio a noviembre de 2015.
- Copia de "Mi Información Tributaria", de fecha 18 de diciembre de 2015, en la que consigna que la señora Sonia Uribe Valencia es descrita como una empresa de Menor Tamaño Pro-Pyme.
- Resolución Exenta N° 989, del 7 de abril de 2005, del Jefe de Profesiones Médicas y Farmacia de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, en las que se "Autoriza el funcionamiento de la Farmacia "Emanuel" de propiedad de doña Sonia Uribe Valencia".
- Copia del Giro y comprobante de Pago de Impuestos de fecha 14 de octubre de 2013.
- Copia simple del Contrato de Trabajo de fecha 1 de diciembre de 2015, entre doña Sonia Uribe Valencia y doña Verónica López C.

CUARTO: Que, resulta necesario tener claridad respecto de los hechos constatados por los inspectores en la visita inspectiva efectuada al local de Farmacias Emmanuel el día 7 de junio de 2015, a las 11:00, que se consignan en el Acta N° SRV017/15, ellos son los siguientes: *"1. Farmacia funcionando sin químico farmacéutico... En Folio 11 cara B, existe anotación de químico farmacéutico, que declara su ausencia, se toma fotografía... Precinto N°0812598"*.

Ese mismo día, a las 12:44, los fiscalizadores concurren nuevamente a la Farmacia Emanuel y se consignan los siguientes hechos en el Acta SRV019/15: *"Se acude a establecimiento en complementación a Acta SRV017/15, ya que la Farmacia se encontraba bajo prohibición de funcionamiento, medida que fue quebrantada con el rompimiento de sello N° 0812598, el mismo día, en un período de tiempo bajo (aproximadamente 30 min). Hechos constatados: 1. Farmacia abierta, según refiere D. Sonia Uribe para recibir mercadería y/o pedido..."*

QUINTO: Que, en el Informe Técnico Núm. 204-2015 elaborado por los propios fiscalizadores que concurrieron a la visita, que rola a fojas 8 de este expediente, se reitera que se constataron los mismos hechos referidos en el considerando anterior.

SEXTO: Que, en relación al cargo de que el local funcionada sin la presencia del químico farmacéutico, el artículo 129-A del Código Sanitario, dispone que la farmacia deberá funcionar en todo momento con la presencia de un químico farmacéutico que ejerza la dirección técnica del establecimiento. De esta norma - que establece una obligación objetiva y concreta para la farmacia - no nace ninguna situación de excepción contemplada por el legislador.

La exigencia de la presencia del químico farmacéutico se genera, por cuanto ha sido el propio legislador quien ha elevado a las farmacias a la categoría de "Centros de Salud". Cabe recordar que desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.724 que modificó el Código Sanitario, se ha consagrado en la Ley la dimensión sanitaria de los establecimientos farmacéuticos, atribuyéndoles en el artículo 129 del Código dicha categoría. En efecto, prescribe la disposición referida que *"Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias"*

y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia”.

SÉPTIMO: Que, esta disposición legal es de suma relevancia para efectos de comprender cuál es la naturaleza jurídico-sanitaria de las farmacias y, asimismo, para definir cuál es su función. Al efecto, al señalar el legislador que ellas son centros de salud, está diciendo que no son asimilables a un negocio cualquiera, porque la naturaleza intrínseca de los bienes que comercializa producen efectos directos e inmediatos en la salud de las personas, viendo limitada su actividad conforme el ordenamiento jurídico -en abstracto- y la autoridad encargada de su fiscalización -en concreto- establezcan determinadas obligaciones. Respecto de la función, ha quedado expresamente establecido que corresponderá a las farmacias cooperar con el fin de garantizar el uso racional de medicamentos, es decir, entregar un servicio que forma parte de la cadena de prestaciones de salud, más allá de un mero producto. En ese sentido, la concepción de la farmacia que otrora fuera estrictamente comercial, se ve necesariamente restringida por el rol social reconocido y mandatado por la Ley.

OCTAVO: Que, en este contexto, lo que se pretende es regular una actividad que coadyuva a los fines del Estado relacionados con la garantía de acceso a las acciones de salud mediante la dispensación de productos farmacéuticos, con estricta subordinación al principio de “uso racional de los medicamentos”. Para ello, el legislador incorporó este principio rector en la nueva mirada sanitaria y, en función de ello, asignó la carga a estos establecimientos de cooperar en garantizar que ese principio se haga efectivo.

NOVENO: Que, atendida entonces la calidad de Centro de Salud, no es posible considerar los argumentos de la sumariada para excluirse de su responsabilidad de funcionar sin la presencia del químico farmacéutico, por lo que atendido los antecedentes que obran en el expediente, esto es, la declaración de la propia sumariada, los hechos constatado por los fiscalizadores, además de la constancia dejada por la Directora Técnica del Local en el Registro de Recetas, es que se considera el cargo como acreditado.

DÉCIMO: Que, en razón de los mismos antecedentes, también se tiene por establecido que, la sumariada desobedeció una medida sanitaria de prohibición impuesta por los fiscalizadores de esta Autoridad Sanitaria, agravando la infracción en la que ya se encontraba, por lo que será debidamente considerado para efectos de la imposición de la pena.

UNDÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar, que para efecto de determinar el *quantum* de la multa serán incorporados, como elemento de juicio, los documentos presentados a fojas 22 a 28 de autos, los que ilustran a este sentenciador sobre la capacidad de pago de la sumariada, la que corresponde a una Micro Empresa;

DUODÉCIMO: Que, en síntesis, al haberse ponderado debidamente las alegaciones y defensas realizadas por la sumariada en sus descargos, dicto la siguiente; y,

TENIENDO PRESENTE; lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, que "Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; Código Sanitario; Decreto Supremo Nº466/1984, del Ministerio de Salud; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005; en el Decreto Nº101, de 2015, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, por lo que dicto la siguiente:

R E S O L U C I Ó N .

1. APLÍCASE UNA MULTA DE 4,4 UTM (cuatro coma cuatro unidades tributarias mensuales) a Farmacias "Emanuel" de propiedad de doña Sonia Uribe Valencia, cédula nacional de identidad Nº 9.398.770-5, ambas domiciliadas en Av. Gabriela Poniente Nº 393 Local 1, comuna de Puente Alto, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, de su responsabilidad en el cargo relativo que la farmacia funciona sin la presencia de un químico farmacéutico, lo que constituye una infracción al artículo 129 a) del Código Sanitario en relación con el artículo 26 del Decreto Supremo Nº466/1984, del Ministerio de Salud.

2. TÉNGASE PRESENTE que el pago de la multa impuestas, deberá efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon Nº 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

3. INSTRÚYASE al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría Jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

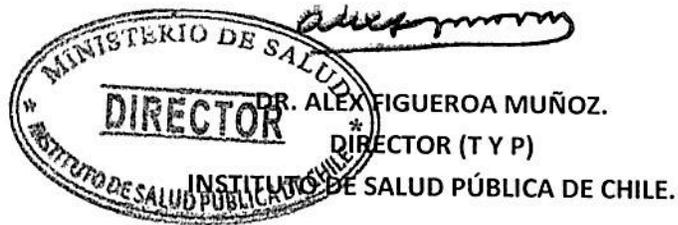
4. TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley Nº 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

5. NOTIFÍQUESE la presente resolución a doña Sonia Uribe Valencia, al correo electrónico sonia.uribevalencia@gmail.com, como lo autorizó la sumariada en audiencia de fecha 21 de diciembre de 2015.

Anótese y comuníquese.



15/12/2016.
Resol A1/Nº1490.
Ref.: F15/203.

Distribución:

- Sonia Uribe Valencia, al correo electrónico sonia.uribevalencia@gmail.com
- Subdepartamento de Farmacia.
- Jefatura ANAMED.
- Gestión de Trámites.

